



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Mario Acuña Paramo contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00031-00.

### I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

### II. Antecedentes:

El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, por la suma de \$12.106.550, por concepto de salarios adeudados, reconocidos mediante acto administrativo Resolución No.21.04.28.01 del 28 de abril de 2021.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

### III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que se aportó como título de recaudo ejecutivo, la resolución Nos. 21.04.28.01 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se reconoce al ejecutante, la suma de \$12.106.5580, la cual tiene inmersas las constancias de ser primera y fiel copia de su original, de igual manera se aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo, suscrita por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE ejecutada señor Osvaldo Osbon Pedrozo.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar



medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Mario Alonso Acuña Páramo, identificado con CC No. 9.266.341 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con Nit 806.007.257-1 por la suma de \$12.106.5580, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico suministrado por el togado ejecutante [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto: Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que la ESE ejecutada reciba por concepto de venta de servicios exclusivamente, de las empresas prestadoras de salud Mutual SER, Coosalud, Cajacopi, Nueva EPS, Ambuq en liquidación, Comfamiliar en Liquidación. Limitándose el embargo hasta



la suma de \$12.106.5580. Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las empresas prestadoras de salud antes mencionadas.

Quinto: Reconózcase personería al doctor German Acuña Páramo, identificado con la CC No. 9.265.349 de Mompox y TP No.70.109 del CSJ como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Sigrid Ríos Gómez Gómez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00285-00.

### I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

### II. Antecedentes:

El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, por la suma de \$10.880.000, por concepto de salarios adeudados, reconocidos mediante acto administrativo Resolución No.190404-04 del 4 de abril de 2019.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

### III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que se aportó como título de recaudo ejecutivo, la resolución 190404-04 del 4 de abril de 2019, mediante la cual se reconoce a la ejecutante, la suma de \$10.880.000, la cual tiene inmersas las constancias de ser primera y fiel copia de su original, de igual manera se aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo, suscrita por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE ejecutada señor Osvaldo Osbon Pedrozo.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar



medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sigrid Rios Gómez, identificada con CC No. 33.222.702 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con Nit 806.007.257-1 por la suma de \$12.106.5580, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico suministrado por el togado ejecutante [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto: Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que la ESE ejecutada reciba por concepto de venta de servicios exclusivamente, de las empresas prestadoras de salud Mutual SER, Coosalud, Cajacopi, Nueva EPS, Ambuq en liquidación, Comfamiliar en Liquidación. Limitándose el embargo hasta



la suma de \$12.106.5580. Por secretaría librense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las empresas prestadoras de salud antes mencionadas.

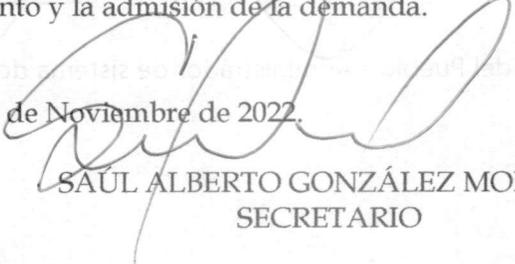
Quinto: Reconózcase personería al doctor German Acuña Páramo, identificado con la CC No. 9.265.349 de Mompox y TP No.70.109 del CSJ como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Yadira de Jesús Herrera de Hernández contra Colpensiones. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00241-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Noviembre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Yadira de Jesús Herrera de Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00241-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Garith José Mejía Vivanco, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

1. Que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Yadira de Jesús Herrera de Hernández, respecto de su esposo Rodrigo Antonio Hernández Quevedo.
2. Que se condene a la demandada, a pagar en favor de la demandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida sustitución pensional, debidamente indexada y a los intereses moratorios, así como al pago de costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Por su parte el artículo 11 del CPT y SS, trata sobre la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, estableciendo que *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)"*.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Yadira de Jesús Herrera de Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, Colpensiones, a través del siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el cual ha sido suministrado por el togado demandante, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Garith José Mejía Vivanco, identificado con CC No.9.274.726 y TP No. 154.166 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ